RESOLUCION No. CSJCAR22-58
1 de febrero de 2023

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. El servidor judicial **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ,** identificado con la C.C. 1.053.806.310 quien ostenta propiedad en el cargo de Oficial Mayor en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, solicitó el pasado 16 de enero de 2023, concepto de traslado como **servidor de carrera y por razones de salud**, para el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas.

2. Como sustento fáctico de su petición, el servidor judicial expuso lo siguiente:

Mediante Resolución No. 18 del 3 de mayo de 2022 fue nombrado en propiedad en el cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas. Actualmente fue calificado por el año 2022 con un puntaje de 91, considerando que cuenta con las aptitudes que se precisan para continuar ejerciendo su cargo en carrera judicial en la ciudad de Manizales, pues su calificación da cuenta del compromiso con el efectivo ejercicio del servicio público.

Respecto al tema de la equivalencia de requisitos, señala que entre su cargo actual y el cargo al que aspira indicó que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para el cargo de oficial mayor de categoría de Circuito, pues en el Acuerdo PCSJA17-10780 del 25 de septiembre de 2017, los requisitos exigidos para ambos cargos, son exactamente los mismos.

De igual manera arguye que cuenta a la fecha con casi 3 años de experiencia en el área específica de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues antes de tener la propiedad como oficial mayor ejerció ese mismo cargo en provisionalidad.

Hace referencia al derecho a la unidad familiar de protección constitucional como pilar de la sociedad, premisa por la cual solicita se otorgue el presente traslado, pues considera que la distancia entre su residencia actual y la ciudad de arraigo claramente impacta en la consolidación de los lazos familiares, ya que su progenitora tiene una patología de control como es la diabetes, debiendo asistir a cita con diferentes especialistas para el monitoreo de su condición de salud, además de contar con 60 años de edad, categorizada como adulto mayor y por ende, sujeto de especial protección constitucional, para lo cual requiere estar pendiente de su situación médica de manera presencial al igual que la de su hermana, quien sufre de una afección de tipo mental, diagnosticada como "*TRANSTORNO DEL PÁNICO DE LA ANSIEDAD PAROXISTICA EPISÓDICA*".

Solicita que a su petición de traslado se le de una perspectiva constitucional, en relación a que la satisfacción plena de su derecho fundamental a la unidad familiar depende de la resolución positiva de la misma, esto con la finalidad de poder garantizar los vínculos de solidaridad familiar.

Adjuntó a la solicitud de traslado los siguientes documentos:

- Resolución No. 18 del 3 de mayo de 2022, mediante la cual se le nombró en propiedad en el cargo de oficial mayor del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, con su correspondiente Acta de posesión.
- Calificación integral de servicios del 16 de mayo al 31 de diciembre de 2022
- Historia clínica de su progenitora Mélida Díaz Orozco.
- Historia clínica de su hermana Guadalupe Villa Díaz.

II. CONSIDERACIONES:

A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

3. ¿Es viable emitir concepto favorable para el traslado como **servidor de carrera o por razones de salud** a **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ**, como Oficial Mayor en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, para el mismo cargo, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas?.

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

> "*Artículo 134. Traslado. Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos […]*
> *Procede en los siguientes eventos:*
>
> *3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva […].*
>
> *Artículo 152. Derechos. Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*
> *(…)*
> *6. Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley*".

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017**, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, manteniendo 5 clases de traslados, clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: *por razones de seguridad, por **razones de salud**, por razones del servicio, recíprocos y **servidores de carrera***.

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **como servidor de carrera**, tenemos que se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos décimo segundo y décimo tercero, los cuales señalan lo siguiente:

> "***ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.*** *Los servidores judiciales de carrera, **podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva**, tenga **funciones afines**, **sea de la misma categoría** y **para el cual se exijan los mismos requisitos**.*

> ***ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto****. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios* ***la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado***". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Así mismo, el Titulo III del Acuerdo No. PCSJA17-10754, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

> "***Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado:*** *Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes* ***solicitudes de traslado como servidor de carrera,*** *salud y razones del servicio,* ***dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes****, de conformidad con las* ***publicaciones de vacantes definitivas*** *que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial* ***o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co****, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.*
> *(…).*
> *Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados,* ***deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones***.

En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 18 del citado Acuerdo, es decir una ***calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado,*** es necesario indicar que mediante providencia 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, declaro la nulidad del artículo décimo octavo del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, en consecuencia, ya no es viable la exigencia de un puntaje mínimo en la calificación de servicios, pero sí la existencia de la evaluación.

Al respecto la mencionada providencia señala:

> *"En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17-10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos "en los términos requeridos", el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996."*

Así entonces, de las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado como servidor de carrera, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo los siguientes presupuestos:

Requisitos generales:

a. Solicitud expresa del servidor judicial.
b. Procede solo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
c. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en **vacancia definitiva**.
d. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual **se exijan los mismos requisitos**.

Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera:

a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

c. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 18 del citado Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, como ya quedó reseñado mediante providencia 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, declaró la nulidad del mencionado artículo, en consecuencia ya no es viable la exigencia del requisito de puntaje mínimo en la calificación de servicios igual o superior a 80 puntos, pero sí debe aportarse la última calificación de servicios.

III. CASO CONCRETO:

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1995, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, es decir, los presupuestos para la viabilidad o no del traslado como servidor de carrera y por razones de salud que solicita el servidor judicial **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ.**

Requisitos generales:

a. Solicitud expresa del servidor judicial:

1. El servidor judicial mediante escrito presentado vía correo electrónico el 16 de enero de 2023, expresó su interés de ser trasladado del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, para ocupar el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, es decir, se encuentra acreditada la voluntad expresa de ser trasladado.

b. Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial:

Para constatar el cumplimiento del requisito, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se allegó copia de la resolución de nombramiento en propiedad y el acta de posesión del servidor judicial, en el cargo de Oficial Mayor en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas,

c. Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva:

En efecto, el cargo de Oficial Mayor Nominado, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de enero de 2023, para que los interesados dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado o los concursantes que hacen parte del registro de elegibles diligenciaran el correspondiente formato de opción de sede.

Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera:

a. Oportunidad de la solicitud:

La petición de traslado fue presentada por escrito el dieciséis (16) de enero de 2023, correspondiente al cuarto (4°) día hábil del mes en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir dentro del término legalmente establecido para ello.

b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:

En cuanto a la jurisdicción a la cual se encuentra vinculado en propiedad el servidor judicial, se tiene que los cargos de propiedad y de traslado, pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la ordinaria.

No sucede lo mismo con la **especialidad**, pues el servidor judicial se encuentra vinculado en propiedad al área penal y el cargo al que aspira ser traslado corresponde a la especialidad laboral, es decir **pertenecen a especialidades diferentes**.

Con relación a este tópico, la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, ha señalado que no basta que los cargos sean de la misma categoría e, incluso, que se exijan los mismos requisitos para su desempeño y devenguen la misma asignación salarial, ya que la equivalencia obedece a múltiples aspectos relacionados con el empleo, entre ellos **la especialidad**, como se dispuso en los artículos 14 y 24 del Acuerdo PCSJA17-10754, modificado por el artículo 2º del Acuerdo PCSJA22-11956.

En ese sentido, el servidor judicial en carrera tiene el derecho a solicitar traslado, pero de cargos dentro de la misma especialidad, esto es penal del circuito y/o ejecución de penas y medidas de seguridad, según la tabla de afinidades establecida en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA17-10754, modificado por el Acuerdo PCSJA22-11956. Análisis que se toma teniendo en cuenta que, SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ fue vinculado a la carrera judicial el 16 de mayo de 2022 como Oficial Mayor del Centro de Servicios de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas.

Por lo anterior, no es viable acceder a la petición de traslado, al no cumplirse este requisito. Por último, la diferencia de especialidad entre los cargos a los que aspira a ser trasladado el peticionario, como el que ocupa en propiedad, se encuentra supeditado al cumplimiento de unos requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, los cuales son de obligatorio acatamiento, tanto para la administración como para los administrados.

Aspectos de salud señalados por el peticionario

Con relación a los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado por razones de salud, tenemos que se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos séptimo y octavo Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, los cuales señalan lo siguiente:

*"**ARTÍCULO SÉPTIMO**. Traslado por razones de Salud. Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser traslados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*

***ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos:** Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o*

Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.

Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.
Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

***ARTÍCULO NOVENO. Concepto**. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:*

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomiende expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular.

Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil. /…/" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Frente al caso de salud que invoca el servidor judicial en relación con su progenitora y hermana, esta Corporación considera que no se reúnen las exigencias del precitado acuerdo, a saber:

En primer lugar, no se allegó el documento idóneo (registro civil de nacimiento), que acredite el parentesco del servidor judicial con la señora Mélida Díaz Orozco. Aunado a ello, al revisar la historia clínica de la señora madre del servidor judicial del 28/11/2022 allegada con la petición de traslado y expedida por Cosmitet Ltda., donde se señala como diagnóstico *"DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN*", no se vislumbra diagnóstico médico que recomiende que la paciente debe tener una persona cercana para su acompañamiento.

Ahora, en relación con la situación de salud de su hermana Guadalupe Villa Díaz, es importante precisar que el mencionado Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 es claro y contundente en señalar que es viable el traslado cuando se encuentra afectada la salud de *"su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguidad o único civil",* situación que no concurre en el presente asunto, ya que el parentesco que se da entre hermanos corresponde al segundo grado de consanguidad.

En consecuencia, dado que no se cumple con los presupuestos contemplados en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, para la procedencia del concepto favorable de traslado por razones de salud de los familiares del servidor judicial, esta Corporación considera que **no es viable emitir concepto favorable** a la solicitud.

IV. CONCLUSIÓN:

- La solicitud de traslado por como servidor de carrera formulada por el servidor judicial **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ, no es viable**, toda vez que no cumplió con la totalidad de presupuestos necesario para su procedencia.

- La solicitud de traslado por razones de salud de familiares del servidor judicial **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ, no es viable**, toda vez que no se reúnen los requisitos exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. EMITIR CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado tanto **como servidor de carrera y por razones de salud**, solicitadas por el servidor judicial **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ,** identificado con la C.C. 1.053.806.310, quien ostenta en propiedad el cargo de Oficial Mayor en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, para el cargo de Oficial Mayor, en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO 2°. NOTIFICAR esta resolución de manera personal al servidor judicial **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ.**

ARTICULO 3°. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, por escrito dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, conforme lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, Caldas, al primer (1°) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO
Presidenta

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN:

He sido enterado del contenido de la Resolución CSJCAR23-58 del 1 de febrero de 2023, de la que he recibido un ejemplar. **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ.**		
Nombre	Firma	Fecha

M.P. MELB / FEDB/ OPGO